

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 787**

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; si bien el poder contiene una dirección de correo electrónico del apoderado, al consultar la misma en SIRNA, dicha dirección no aparece inscrita, en virtud a ello deberá corregir lo anterior.

2) En el hecho segundo se indica que, dentro del matrimonio fueron procreados dos hijos, en la actualidad mayores de edad; en razón a ello deberá indicar los nombres de los hijos habidos dentro del matrimonio, anexando además sus respectivos registros civiles de nacimiento.

3) Se impone una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se trata de un proceso verbal donde no es dable “liquidar” una sociedad, pues este corresponde a un trámite posterior.

4) Si bien el libelo fue enviado de manera simultánea al presunto correo electrónico de la parte demandada, no se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica y física de la señora AMALFI ARCE MEDINA, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

5) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al profesional JOHN WILSON PLATA MENDEZ identificado con C.C. No. 94.460.461 y T.P. No. 160.099 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44389e23f2ddbe167ba5b0463099584aab58ffefdf9097961545fa6c3840c1a**

Documento generado en 19/04/2021 12:32:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**